*República de Colombia*
*Rama Judicial del Poder Público*
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*

*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | Verbal – Responsabilidad civil |
| **DEMANDANT** | Ruben Darío Carvajal |
| **DEMANDADOS** | Allianz Seguros S.A., Juan Camilo Giraldo. |
| **RADICADO** | 05001 31 03 018 2022 00423 00 |
| **DECISIÓN** | Inadmite demanda |

*Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

Realizando un control de admisibilidad de la presente demanda Verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual, en los términos de los artículos 82, 89, 368 y 384 del C.G.P, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem.

Los motivos de inadmisión son:

1. Previo a fijarse la competencia territorial para radicar la demanda en esta Dependencia Judicial, deberá explicar porque razón pretende demandar en la ciudad de Medellín, si el accidente de tránsito ocurrió en el municipio de Copacabana; y al parecer, ninguno de los demandados tiene domicilio en Medellín, y el demandante tiene su domicilio en Guarne, residencia en la vereda Altos de la Virgen. En la demanda se deberá determinar claramente los elementos que permiten establecer la competencia territorial.

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 84 del CGP, deberá allegarse poder a efectos de acreditar el derecho de postulación, por cuanto el allegado fue otorgado para el proceso contravencional.

3. Deberá complementar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar cual fue el periodo de incapacidad que estuvo el demandante.

4. Se deberá adecuar el acápite de peticiones de la demanda, depurando su contenido de operaciones aritméticas o técnicas que son propias de los hechos de la demanda, dejando solo lo concerniente a lo que se pide o reclama, ya que se presenta una confusión que resta claridad.

5. En cuanto al juramento estimatorio, deberá deslindarse este y las peticiones de la demanda, ya que no son lo mismo. El juramento estimatorio en los términos del Art. 206 del C.G.P., es una cuantificación razonada o motivada de los perjuicios patrimoniales, y sirve como medio de prueba que le permite al

sentenciador emitir sentencia de plano en caso de que no haya oposición una vez se notifiquen los demandados. Por su lado las peticiones de la demanda, corresponden a lo que se pide en la estructura de la pretensión procesal, lo cual viene soportado en los hechos o fundamentos fácticos. La confusión entre uno y otro, término restringiendo y afectando el presupuesto procesal de demanda en forma.

6. Deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 9° del artículo 82 del CGP, indicando la cuantía que se pretende demandar.

7. Deberá adecuar el acápite de pruebas, en lo que respecta al perito William Vargas, esto es, de indicar si se trata de una prueba documental o prueba pericial. Asimismo, se servirá indicar la dirección y teléfono en que podrá ser contactado.

8. Deberá aportarse un nuevo certificado de existencia y representación de la sociedad Allianz Seguros S.A., por cuanto el allegado data del mes de junio de 2022.

La parte Actora deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Además, se advierte a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM FDO LONDOÑO BRAND**
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **174** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **24** de **NOVIEMBRE** de **2022**, a las 8 A.M.

**DANIELA ARIAS ZAPATA**
**SECRETARÍA**

**Firmado Por:**

**William Fernando Londoño Brand**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42ac8bc514b726fdd7f94e80c03d3b3bf76b1e88258f747e8ddeb58a7f0c815**

Documento generado en 22/11/2022 10:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica